

San Carlos de Bariloche, 8 de julio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PUEBLA, LUIS EMILIANO C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00170-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---I) Que mediante resolución de fecha 16/06/2026 se regularon los honorarios de la Dra. María Mailén Brega por la labor cumplida en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de \$ 276.039,40, tomando como monto base la suma de \$ 5.377.390,90 y aplicando los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40, 41 y concordantes de la Ley Arancelaria.

---II) Que contra dicha regulación la profesional interpuso recurso de revocatoria, sosteniendo que la suma fijada perforaba el mínimo legal previsto por el art. 9 de la Ley G N° 2212, conforme el cual en los procesos de ejecución los honorarios de los abogados no podrán ser regulados por debajo del equivalente a cinco (5) JUS.

---III) Que por resolución de fecha 29/06/2026 se rechazó la revocatoria, con fundamento en que, al tratarse de una regulación por etapa de ejecución de sentencia, correspondía aplicar el art. 41 de la Ley 2212 y reducir los honorarios a un tercio, sin sujetar la regulación al mínimo legal del art. 9.

---IV) Que la Dra. Brega interpone ahora revocatoria in extremis, señalando que la resolución cuestionada se aparta de las prescripciones de la Ley Arancelaria y de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en particular de los precedentes “Rezzo María Amalia c/ Tempus SRL s/ Ejecución de multa s/ Casación”, Se. 96/2022; “Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro c/ Idoeta Oscar Enrique s/ Ejecución fiscal s/ Casación”, Se. 52/2019; y “Dres. Iglesias Daniel y Rezzo María Amalia en autos: García Norberto Antonio c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Incidente s/ Queja”, Se. 73/2024.

---V) Que la revocatoria in extremis constituye un remedio excepcional, de aplicación restrictiva, admisible frente a errores graves, evidentes y de consecuencias relevantes, cuando su mantenimiento importaría consolidar una solución manifiestamente contraria a derecho o incompatible con una adecuada administración de justicia.

---VI) Que, en el caso, corresponde admitirla.

---Ello así porque la resolución atacada mantuvo una regulación inferior al mínimo legal de cinco (5) JUS para la etapa de ejecución de sentencia, con fundamento en una interpretación integradora de los arts. 9 y 41 de la Ley G N° 2212 que no se ajusta a la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia.

---En efecto, el STJRN ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia no existe un vacío legal que habilite a los magistrados a regular honorarios por debajo del mínimo previsto por el art. 9 de la Ley Arancelaria. También ha precisado que, cuando la norma dispone que en ningún caso los honorarios en procesos de ejecución podrán ser inferiores a cinco (5) JUS, no cabe distinguir entre ejecuciones autónomas y ejecuciones de sentencia si la ley no lo ha hecho expresamente.

---La doctrina legal citada resulta obligatoria para los tribunales inferiores conforme el art. 42 de la Ley 5731. En consecuencia, aun cuando el art. 41 de la Ley Arancelaria autorice a ponderar la labor cumplida en la ejecución de sentencia y aplicar la reducción allí prevista, dicha operación no puede conducir a perforar el mínimo legal del art. 9 de la Ley G N° 2212.

---VII) Que, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la resolución de fecha 29/06/2026 en cuanto rechazó la revocatoria deducida por la Dra. Brega; hacer lugar a la revocatoria interpuesta contra la regulación de fecha 16/06/2026; y modificar dicha regulación, fijando los honorarios profesionales por la labor cumplida en la etapa de ejecución de sentencia en el equivalente a cinco (5) JUS, con más el IVA en caso de corresponder.

---VIII) Que no corresponde imponer costas, atento a la naturaleza de la cuestión, a que no medió sustanciación y a que la admisión del recurso obedece a la corrección de un criterio jurisdiccional del Tribunal.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial

-RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la revocatoria in extremis interpuesta por la Dra. María Mailén Brega y, en consecuencia, REVOCAR por contrario imperio la resolución de fecha 29/06/2026 —en cuanto rechazó la revocatoria deducida contra la regulación de honorarios de fecha 16/06/2026—, haciendo lugar a dicho planteo y modificando el

punto I de la resolución de fecha 16/06/2026, y, consecuentemente;

---II) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Mailén Brega, por la labor cumplida en la etapa de ejecución de sentencia, en el equivalente a cinco (5) JUS, conforme arts. 6, 7, 8, 9, 10, 41 y concordantes de la Ley G N° 2212, doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro y art. 42 de la Ley 5731, con más el IVA en caso de corresponder.

---III) MANTENER, en lo demás que no haya sido objeto de modificación por la presente, la resolución de fecha 16/06/2026.

---IV) SIN COSTAS, atento a la naturaleza de la cuestión y por no haber mediado sustanciación.

---V) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5631. Registro y protocolización automática en el sistema.